

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Nuevajarilla y oído el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Nuevajarilla, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de Nuevajarilla comprenderá una superficie de tres mil cuarenta y uno coma siete mil cuatrocientos dieciséis hectáreas fijándose sus límites territoriales: al Norte, trozos sexto y séptimo de los canales del pantano del Guadalcaçin; Este, trozos sexto y noveno de los canales del pantano del Guadalcaçin; Sur, trozo noveno de los canales del pantano del Guadalcaçin y carretera de Jerez a Ronda, y Oeste, trozo séptimo de los canales del pantano del Guadalcaçin, carretera de entrada al aeródromo militar, ferrocarril de Madrid-Cádiz, desagüe D-ciento veinte-dos D-ciento veinte arroyo del Rano, camino doscientos veintinueve arroyo Salado y acequia A-setenta y ocho-tres-cuatro, quedando adscrita al Municipio de Jerez de la Frontera, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se regirá por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2192/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de San Bernardo, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Valbuena de Duero (Valladolid).

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Valbuena de Duero (Valladolid) el nuevo poblado de San Bernardo cuyo Plan General de Colonización fué aprobado por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de San Bernardo y oído el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de San Bernardo, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Valbuena de Duero, de la provincia de Valladolid, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de San Bernardo integra la finca «Coto de San Bernardo», propiedad del Instituto Nacional de Colonización, y comprenderá una superficie de mil quince coma dos mil veintisiete hectáreas, fijándose sus límites territoriales, al Este, con la dehesa titulada de «Los Canónigos», separada por la raya del término de Pesquera de Duero; Norte, la granja llamada del Queso y el monte Alto; Oeste, la cañada del Carrascal, que la separa del resto del término de Valbuena de Duero, y Sur, el río Duero, formando límite con el término de Quintanilla de Arriba quedando adscrita al Municipio de Valbuena de Duero, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se regirá por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Valbuena de Duero el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad Local Menor sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dando en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2193/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Guadiana del Caudillo, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Badajoz.

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Badajoz el nuevo poblado de Guadiana del Caudillo, sito en la zona regable de Montijo, cuyo Plan General de Colonización fué aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Guadiana del Caudillo y oído el Ayuntamiento de Badajoz, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Guadiana del Caudillo, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Badajoz, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de Guadiana del Caudillo comprenderá una superficie de dos mil doscientos treinta y dos coma dos mil novecientos sesenta y una hectáreas, fijándose sus límites territoriales: al Norte, traza del Canal de Montijo; Sur, carretera Badajoz Montijo, arroyo Valdeobos, límite norte de la parcela trescientos ochenta del sector G-uno, desagüe D-diez y acequia G-dieciséis del mismo sector; Este, término municipal de Montijo; Oeste, demarcación territorial del nuevo pueblo de Pueblonuevo del Guadiana, cuya línea se describe en la Memoria

del expediente, quedando adscrita al Municipio de Badajoz, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se regirá por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Badajoz el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad Local sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2194/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Pueblonuevo del Guadiana, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Badajoz.

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Badajoz el nuevo poblado de Pueblonuevo del Guadiana, sito en la zona regable de Montijo, cuyo Plan General de Colonización fue aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Pueblonuevo del Guadiana y oído el Ayuntamiento de Badajoz, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con la población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Pueblonuevo del Guadiana, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Badajoz, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de Pueblonuevo del Guadiana comprenderá una superficie de tres mil noventa y cinco coma nueve mil ochocientas ochenta y tres hectáreas, fijándose sus límites territoriales, al Norte, traza del Canal de Montijo, río Alcazaba y arroyo Lorianilla; Sur, río Guadiana; Este, demarcación territorial del nuevo pueblo de Valdelacalzada, cuya línea se describe en la Memoria del expediente; Oeste, Canal de Montijo, río Alcazaba, límite oeste de las parcelas doscientos trece y doscientos catorce del sector J, límite oeste de la finca Pesquero, quedando adscrita al Municipio de Badajoz, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se regirá por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Badajoz el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad Local sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2195/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Valdelacalzada, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Badajoz.

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Badajoz el nuevo poblado de Valdelacalzada, sito en la zona regable de Montijo, cuyo Plan General de Colonización fue aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Valdelacalzada y oído el Ayuntamiento de Badajoz, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Valdelacalzada, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Badajoz, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de Valdelacalzada comprenderá una superficie de tres mil doscientas cuarenta y cuatro coma cero ochocientas cuarenta y cinco hectáreas, fijándose sus límites territoriales: Al Norte, carretera de Badajoz a Montijo, arroyo Valdelobos, límite Norte de la parcela trescientos ochenta del sector G-primer, desagüe D-diez, y acequia G-dieciséis del mismo sector; Sur, río Guadiana; Este, término municipal de Montijo; Oeste, límite Este de la finca Rueda Chica y arroyos Cabilillas, de la Teja y Lorianilla, quedando adscrita al municipio de Badajoz, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se regirá por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Badajoz el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2196/1971, de 23 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Guía de Isora, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Guía de Isora, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas, peculiar y propio para el Municipio, a fin de que queden perpetuados a través del mismo y de un modo gráfico y expresivo los hechos más relevantes de su historia.